

art. 290 (609) de la ley de Enjuiciamiento civil, refiriéndose al Juez que haya de apreciar dicha clase de prueba. [S., 17 de Marzo de 1873; Gac. del 29.]

Las Salas sentenciadoras pueden apreciar según la crítica racional, en uso de sus facultades, tanto las pruebas periciales como las testificales que se practiquen sobre la autenticidad de los documentos. (S., 8 de Febrero de 1858; Gac. del 13.—S., 6 de Marzo de 1861; Gac. del 9.—S., 25 de Setiembre de 1871; Gac. del 29.—S., 21 de Noviembre de 1871; Gaceta del 26.—S., 26 de Abril de 1872; Gaceta de 3 de Mayo.)

§ 5º

*Dictámen de peritos.*

En el comentario del art. 578 se hizo notar (pág. 21) la diferencia esencial que separa los cuatro primeros medios de prueba que aquel artículo enumera, de los tres últimos. En los primeros las pruebas proceden, por regla general, de los mismos litigantes y en los últimos de personas desinteresadas en el pleito; en los unos el Juez tiene que sujetarse á reglas fijas de apreciación que marcan el valor de cada prueba, y en los otros aprecia los resultados según su criterio y sin más norma que los principios generales de la crítica racional. Se indicó también que, dentro del segundo grupo, hubiera debido colocarse el dictámen de peritos entre la prueba de testigos y el reconocimiento judicial. Esta colocación hubiera podido simplificar el desarrollo de la Ley, por medio de referencias en los puntos que son comunes á la prueba de testigos con la de peritos, y hubiera respondido al carácter intermedio del dictámen pericial. Los que lo prestan proceden como testigos, en cuanto deponen sobre hechos ajenos á su interés personal y que han de influir en la resolución del pleito; y proceden como el Juez en la prueba de reconocimiento, en cuanto hacen durante el pleito y á la vista y con intervención de las partes el exámen de los hechos sobre que se pide su testimonio.

El dictámen pericial participa, pues, de la naturaleza de la prueba de testigos y de la de reconocimiento, pero no puede asimilarse por completo á ninguna de las dos. Entre los testigos y los peritos hay la diferencia de que los unos deponen, casi siempre de memoria, sobre hechos ó actos que tienen un conocimiento vulgar y más ó ménos eventual y remoto, pero adquirido siempre extrajudicialmente; mientras que

los otros deponen sobre hechos presentes cuyo conocimiento adquieren mediante un exámen real y directo, practicado con sujeción á los principios ó reglas de una ciencia ó arte y con el carácter de una actuación judicial. Hay además la diferencia, aunque solo puede indicarse como tendencia predominante, de que en la prueba de testigos los hechos se consideran bajo su aspecto externo y atendiendo principalmente á su relación con el agente; y en la de peritos los hechos se consideran en sí mismos, atendiendo, más que á la demostración de su existencia, á la apreciación de su carácter y á la determinación de su naturaleza, causas, alcance y consecuencias.

Entre el dictámen pericial y el reconocimiento hecho por el Juez, hay la diferencia de que con el reconocimiento el Juez ve por sí mismo los hechos que ha de apreciar, mientras que con el dictámen solo se le suministran datos para su apreciación, y lo que se le muestra no son los hechos mismos sino la descripción que de ellos hacen los peritos y los fundamentos en que éstos se apoyan para apreciarlos en un sentido determinado.

Los peritos adquieren, pues, su conocimiento de los hechos, como el Juez en el reconocimiento; y lo exponen como testigos expertos en la materia. Reuniendo estos dos aspectos de la prueba pericial, y considerando á los peritos como auxiliares de los Tribunales, podría decirse que esta prueba es una especie de reconocimiento judicial practicado sobre datos suministrados al Tribunal por personas entendidas, que á la vez le asesoran respecto á la más acertada apreciación de los hechos cuyo exámen les ha sido encomendado.

Considerada de este modo la prueba pericial, resulta naturalmente de su carácter que el Tribunal es el que en definitiva ha de apreciar los hechos, sin que haya de aceptar forzosamente las conclusiones de los peritos, bien porque no encuentre suficientemente justificados los datos de que éstos partan, bien porque, aun aceptándolos, no los considere bastantes para fundar una afirmación sobre el punto debatido, ó bien porque entienda que se deducen de ellos conclusiones diferentes de las formuladas por los peritos. El dictámen tendrá tanto más valor cuanto sea más convincente, pero solo cuando produzca en el Juez convencimiento, ó en la parte que lo produzca, habrá el Juez de aceptarlo, porque solo entonces ó en esa parte, coincidirá su apreciación con la de los peritos, y lo que se busca al pedirles su dictámen no es un fallo

que separe aquella cuestion del conocimiento del Juez y que se la dé resuelta, sino una ilustracion de la materia para que el Juez pueda resolverla por sí mismo con más facilidad y con más garantías de acierto.

La libertad del Juez en la apreciacion del dictámen, no exime, sin embargo, á los peritos de la responsabilidad que les impone su cargo. Al aceptarlo se obligan á desempeñarlo bien y fielmente y adquieren un carácter en cierto modo público, como auxiliares de la administracion de Justicia, que les impone deberes más estrechos que los correspondientes á los testigos y cuya infraccion castiga con más rigor el Código penal.

Sus declaraciones, sean escritas ó verbales, han de ser siempre razonadas y habrán de concretarse á los puntos cuyo exámen les haya sido cometido, sin que puedan consignar en ellas ni otros hechos que aquellos que resulten ó se deduzcan de los hechos examinados, aunque por otras causas ú otros medios puedan conocerlos, ni consideraciones jurídicas que se refieran á determinar las consecuencias legales de los hechos que consignen, pues todo lo relativo á la apreciacion ó interpretacion de las leyes corresponde exclusivamente al estudio que el Tribunal ha de hacer para fallar el pleito, así como el alegarlo pertenece á las partes ó sus representantes. (1)

La Ley actual ha sustituido la denominacion de *juicio de peritos* que empleaba la de 1855, por la de *dictámen de peritos*, expresando con más exactitud la naturaleza de este medio de prueba, y ha introducido en su práctica reformas importantes, que se harán notar en los artículos respectivos.

Por último, debe tenerse en cuenta que las disposiciones de este § son solo aplicables á los casos en que las partes reclaman la intervencion de peritos en un juicio con un fin probatorio; y que por tanto se han de entender necesariamente modificadas para otros casos, como aquellos en que corresponde al Tribunal su nombramiento (arts. 340 y 2016 p. ej.), ó en que los peritos intervienen en virtud de un convenio entre personas que no litigan ó sobre punto no litigioso para dirimir de ese

1 La ley 1ª, tít. 21, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, relativa al nombramiento de contadores, ordenaba que los Jueces no los nombrasen para ningun artículo que consistiera en derecho, ni para otra cosa que ellos pudieran determinar por el proceso, sino solamente para cosa que consistiera en cuenta ó tasacion, ó pericia de persona ó arte.

modo cualquier diferencia, pues en tal caso habrá de estarse á lo convenido, siempre que el contrato sea lícito, y no se impugne por razones que deban producir su nulidad ó rescision.

*Jurisprudencia.*—Léjos de ser doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que el juicio pericial es valedero, á ménos que haya en él los vicios que invalidan las sentencias, pues los peritos están considerados como Jueces, seria un conocido error atribuir en caso alguno á los peritos el carácter de Jueces; porque sus declaraciones no constituyen más que una de las especies de prueba, cuyo análisis, calificacion y apreciacion corresponden al respectivo Juez ó Tribunal, que son á los que las leyes cometen la facultad de juzgar. (S., 19 de Noviembre de 1866; Gaceta del 24.)

En varias sentencias del Tribunal Supremo, se consigna que es un error considerar á los peritos como Jueces de hecho; porque sus declaraciones solo constituyen uno de los medios de prueba, cuyo análisis, calificacion y apreciacion corresponden al respectivo Juez ó Tribunal. (S., 13 de Diciembre de 1872; Gac. de 25 de Enero de 1873.)

Aunque el Juez puede apartarse del dictámen de los peritos, cuando el juicio pericial se realiza como medio de prueba, tiene, por el contrario, obligacion de sujetarse á él cuando es resultado de un convenio; y si de él prescinde la sentencia recurrida que altera y modifica la regulacion pericial á que se sometieron las partes, infringe la doctrina ántes expuesta y la ley del contrato. (S., 30 de Octubre de 1878, Gac. de 29 de Noviembre.)

Art. 610. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algun hecho de influencia en el pleito, sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

La Ley anterior no contenia regla alguna para determinar cuándo podría emplearse la prueba pericial; pero por la misma naturaleza de esta se empleaba solo en los casos que este artículo señala. Su redaccion es perfectamente clara, y de ella resulta que su empleo requiere tres condiciones: que la cuestion para cuyo conocimiento ó apreciacion se utilice sea de hecho; que este hecho tenga influencia en el pleito, ó sea que su apreciacion haya de tener una trascendencia en el fallo; y que para esa apreciacion sean necesarios ó convenientes, aunque no sean indispensables, conocimientos especiales.

Las dos primeras condiciones son comunes á todas las pruebas, porque todas deben recaer sobre hechos, y en ningun caso debe consentir el Juegador que las partes despiendan su tiempo en probando cosas de que non se puedan despues aprovechar magüer las probaren (ley 7ª, tít. 14, Partida 3ª); la tercera condicion es peculiar de la prueba de peritos y el fundamento ó razon de su existencia.

Solo cuando concurren estas tres condiciones podrá emplearse la prueba pericial, correspondiendo la apreciacion de su concurrencia, como toda cuestion de pertinencia de prueba, al Tribunal que conozca del pleito, pero teniendo en cuenta que, como ya se ha indicado en otro lugar (páginas 7 y 8), los Jueces no han de apreciar la necesidad ó conveniencia de la intervencion de peritos con relacion á su persona, viendo si por los conocimientos especiales que particularmente posean, podrian ó no resolver la cuestion sin el auxilio de peritos, sino en general y con relacion á la naturaleza del hecho.

En el distinto carácter que tienen las dos primeras condiciones y la tercera, puede, á nuestro juicio, hallarse la base de una conciliacion entre las disposiciones en cierto modo contradictorias de los artículos 566 y 613 sobre la forma y el momento de hacer la declaracion de pertinencia ó de repeler la prueba, segun se indicará en la nota siguiente.

Art. 611. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precision el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 612. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte, ó partes contrarias, podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliacion en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 613. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admision de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de comun

acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideracion la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 614. En el mismo auto, admitiendo la prueba pericial, mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus procuradores á su presencia, en el dia y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria. (*Ley ant., art. 303, regla 1.ª*)

Consignadas en el art. 610 las tres condiciones que se requieren para que la prueba pericial pueda emplearse, determinan estos cuatro artículos la forma de proponerla y de señalar su objeto, así como el número de peritos que han de intervenir en ella, y el procedimiento ordinario que ha de seguirse para el nombramiento de éstos. Las principales modificaciones que se introducen en la legislacion anterior, ademas de aclararla y completarla, consisten en hacer desde luego impar y comun á las partes, por medio de una comparecencia, el nombramiento de los peritos, pudiendo de este modo limitar su número á un máximo de tres, aunque sea mayor el número de las partes que litiguen con opuestas pretensiones.

Cuatro puntos ha de resolver el Juez desde la proposicion de esta prueba hasta dejar hecho el nombramiento de peritos: dos relativos á su objeto, que son su pertinencia y su extension, y otros dos relativos á las personas que han de practicarla, ó sea al número y á la designacion de los peritos. En los dos primeros puntos corresponde al Juez la decision, cualesquiera que sean las pretensiones de las partes; y en los dos segundos ha de limitarse á sancionar lo que éstas convengan, interviniendo solo activamente en el caso de que no haya acuerdo.

En cuanto al primer punto, puede suscitar alguna duda la comparacion del art. 613 con el 566 en los casos en que el Juez, por la sola vista del escrito en que se proponga, entienda que debe rechazar la prueba, puesto que parece exigir el uno que para rechazarla por impertinente ó resolver sobre su admision oiga el Juez á las dos partes, cuando el otro le autoriza para repelerla de oficio, en vista solo de la pretension del proponente. Estas disposiciones podrian armonizarse teniendo en

cuenta, según se ha indicado en la nota anterior, el distinto carácter de las condiciones exigidas para que la prueba de peritos pueda emplearse, y aplicando el art. 566 á las dos condiciones comunes á toda prueba y el 613 á la que es peculiar de la prueba de peritos, no para hacer dos declaraciones distintas, sino para tomar como regla la de rechazar de oficio y sin traslado la pretension, cuando notoriamente falte alguna de las dos primeras condiciones por no referirse á hechos ó no poder éstos influir en el pleito, y esperar á resolver despues del traslado y de oír á las partes, cuando el Juez entienda que no existe aquella falta notoria y que la denegacion de la prueba habria de fundarse principalmente en no estimar necesaria ó conveniente la intervencion de peritos. De todos modos, cualesquiera que sea el criterio con que los Jueces aprecien esta cuestion para determinar su conducta, en ningun caso podrá considerarse resuelta ó prejuzgada la existencia de las dos primeras condiciones de la prueba por el hecho de dar traslado del escrito en que se proponga; y pudiendo oír á las partes sobre todos los extremos, puede asegurarse que los Tribunales se inclinarian á darlo.

Al tiempo de resolver sobre la pertinencia, se ha de fijar por el Juez con precision y claridad el objeto y extension de la prueba, teniendo en cuenta las pretensiones de las partes, pero sin sujetarse á ellas aunque haya conformidad, porque la cuestion de extension no es más que la misma cuestion de pertinencia en todo ó solo en parte de lo pretendido, y ha de resolverse, por tanto, con igual criterio, concediendo la práctica de la prueba hasta donde alcance la concurrencia de los tres requisitos exigidos por el art. 610. El Juez no podrá, sin embargo, dar á la prueba mayor extension de la solicitud por cualquiera de las partes, sin perjuicio de sus facultades para acordar una ampliacion del reconocimiento por auto para mejor proveer.

La determinacion del número de peritos que han de practicarla, que se separa de la designacion de las personas, no puede ofrecer dudas; y en la designacion ha de estarse á lo que convengan las partes, si todas asistieren á la comparecencia y hubiere acuerdo, ó á lo que propongan las que asistan, limitándose el Juez á tener por hechos los nombramientos y á ordenar que se consignen en el acta de la diligencia, que habrá de firmarse por los asistentes.

Para que falte la conformidad, no hay necesidad de que la oposicion de una de las partes sea fundada, y basta por tanto, que se oponga á la

intervencion de un perito, aunque no manifieste la causa, á diferencia de lo que ocurre cuando el nombramiento ha de hacerse por el procedimiento supletorio que establece el art. 616.

A este procedimiento supletorio hay que acudir cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos; pero aunque la ley no lo expresa claramente, resulta con toda evidencia de su espíritu que solo habrá que acudir al procedimiento supletorio, en aquello que no se obtenga por el principal y ordinario. Cuando en el auto admitiendo la prueba se haya acordado que el reconocimiento se practique por un solo perito, claro es que solo podrá suceder que haya ó no haya conformidad para su designacion; pero cuando sean tres los que hayan de practicar el reconocimiento, puede suceder que aunque no haya conformidad sobre los tres, se pongan las partes de acuerdo para designar uno ó dos, y entendemos que en este caso se habrá de tener por hecho el nombramiento de estos peritos, reservando la aplicacion del art. 616 para la designacion de los que falten hasta los tres necesarios.

Art. 615. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesion está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título. (*Ley art. art 303. reglas 2.ª y 3.ª*)

Conocidos los trámites que han de seguirse para llegar á la designacion de peritos y la forma de hacer su nombramiento por las partes, cuando entre éstas haya acuerdo, señala este artículo las personas en quienes puede recaer la designacion, sin separarse en este punto de su concordante de la Ley anterior, más que para hacer potestativo en los litigantes el valerse de peritos titulares que residan fuera del partido judicial, cuando no los hubiere dentro.

La ley de Enjuiciamiento criminal define en su art. 353 (612 de la Compilacion), los peritos titulares y no titulares, diciendo: "Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion. Son peritos no titulares

los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte," y principalmente, puede añadirse, teniendo en cuenta el art. 616 de esta ley, las personas dedicadas al ejercicio de la profesion ó industria á que pertenezca la pericia, cuando no exija título su ejercicio.

Estas definiciones son aplicables á la distincion que establece el artículo actual, que no tiene por objeto dar mayor valor legal al dictámen de los unos ó los otros una vez hecho el nombramiento y evacuado su cometido, porque cualquiera que sea la procedencia del dictámen ha de apreciarlo siempre el Juez, segun su criterio, sino solamente procurar la mayor ilustración posible del punto debatido, prohibiendo que se nombren peritos titulares, miétras los haya con título dentro del partido judicial.

Este artículo y la preferencia que en él se establece, es igualmente aplicable al caso en que las partes nombren de acuerdo los peritos y al en que deba nombrarlos el Juez por insaculacion ó libremente, con la sola diferencia de que para que los titulares puedan ser nombrados por las partes, no es necesario que paguen contribucion, bastando que tengan el título aunque no ejerzan, miétras que el pago de la contribucion es requisito indispensable para que sus nombres puedan ser insaculados por el Juez.

En las notas de los artículos 599 y 606, se ha indicado quiénes pueden ser peritos en las cuestiones sobre inteligencia y exámen de escritos antiguos ó modernos; y seria prolijo, además de innecesario, tratar de exponer aquí las disposiciones vigentes sobre títulos profesionales, y sobre aptitud pericial en todas las materias, debiendo consultarse principalmente sobre este punto la Ley de instruccion pública y los Reglamentos de las Escuelas especiales.

Siempre que haya dentro del partido peritos con título, las partes no podrán ponerse de acuerdo en confiar la pericia á otras personas, y á falta de conformidad, habrá de procederse á la insaculacion que ordena el artículo 616, sin perjuicio del derecho de recusacion consignado en los 618 y siguientes. Cuando no los haya de aquella clase, las partes podrán libremente ponerse de acuerdo para nombrar titulares que residan fuera del partido judicial ó personas entendidas ó prácticas en la materia aunque no tengan título.

Art. 616. Cuando las partes no se pongan de acuerdo so-

bre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo ménos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribucion industrial por la profesion ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrá por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á eleccion del Juez la designacion de perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos dias siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluirá en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621. (*Ley ant., art. 303; regla 4.ª, pár. 3.º y reglas 8.ª y 9.ª*)

Una de las principales reformas de la Ley consiste, segun se ha indicado, en hacer desde luego comunes á las partes y neutrales, por decirlo así, los peritos. Consecuencia de esto y tambien del carácter de la prueba pericial, que no tiende á resolver las cuestiones sino á ilustrarlas, es la supresion del perito tercero, y la aceptacion sustancial, para el nombramiento de los únicos peritos que han de intervenir, de los procedimientos que establecia la ley anterior para la sesignacion del tercero.

La designacion que la ley prefiere es la que hagan las partes mismas de comun acuerdo, por el procedimiento del artículo 614, dejándolas en libertad de aceptar ó rechazar, sin expresion de causa, los peritos que mutuamente se propongan en la comparecencia, siempre que por este medio lleguen á nombrarlos de conformidad; pero estimada pertinente ó sea útil ó necesaria, la prueba, habia que prever el caso de que una parte tratara de hacer imposible su práctica, no estando conforme con la intervencion de ningun perito. A esta necesidad responden los dos artículos que anotamos, que señalan el procedimiento supletorio á que debe acudirse cuando no haya conformidad, y que solo permiten rechazar la intervencion de un perito por alguna de las causas de recusacion que enumera el artículo 521, aunque sin exigir justificacion y dejando este punto á la buena fe de los litigantes. Tambien podría en esto cometerse abuso recusando á todos los peritos cuyos nom-

bres hubieran de insacularse; y en este último extremo, ó cuando el sorteo no sea posible porque no haya suficiente número de peritos, aunque no se recusen, la ley da al Juez la facultad de hacer la designación, evitando así que la prueba pueda dejar de practicarse por maquinaciones de las partes, para lo cual solo permite la recusación de los nombrados de este modo con justificación de la tacha, [art. 620] y bajo la responsabilidad que marca el art. 625, encomendando al Juez la resolución correspondiente.

A pesar de que la Ley está redactada, por regla general, con alguna atención, el texto del art. 616, puede dar lugar á algunas dudas.

Dispone que cuando las partes no se pongan de acuerdo, en la comparecencia del art. 614, se aplicará en el mismo acto el procedimiento de insaculación. Pero como solo pueden ser insaculados los nombres de peritos que paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, resulta que el Juez ha de conocer esos nombres en el mismo acto de la comparecencia. No se ordena, y si hubiera conformidad sería inútil, que las partes traigan á la comparecencia certificaciones de la Administración sobre ese extremo, ni que el Juez al citarlas pida una relación de aquellos nombres; y por tanto, si en el Juzgado no constan por alguna consulta anterior ó por otra circunstancia, el Juez no sabrá de una manera oficial y cierta en el acto de la comparecencia cuáles son los nombres que pueden insacular. Habrá pues que prescindir de una de las dos condiciones, y renunciar á hacer la insaculación en el acto, ó aceptar la designación de peritos que para el sorteo hagan las partes, pasando por lo que éstas digan, respecto al pago de la contribución; pero en este último caso, habrá que dejar de incluir en el sorteo al perito á quien se niegue esa cualidad por cualquiera de las partes, y habrá que hacer saber al perito, en el acto de comunicarle su nombramiento para la aceptación, el supuesto bajo el cual ha sido nombrado, para que si no es cierto no acepte el cargo y se proceda á reemplazarlo.

Por otra parte el art. 616, que es perfectamente claro para el caso en que haya de nombrarse un solo perito, no lo es tanto para el caso en que deban ser tres los designados. No dice que ha de aplicarse el procedimiento de insaculación cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, ó de *alguno* de los necesarios, y ateniéndose literalmente á su redacción parece exigir

que el nombramiento de todos los peritos se haga siempre por el mismo procedimiento, es decir: ó todos por conformidad de las partes, ó todos por insaculación, ó todos por elección del Juez. Creemos, sin embargo, que sus primeras palabras deben entenderse en el sentido indicado en la nota del art. 614, y que si las partes se han puesto de acuerdo en la comparecencia sobre la intervención de algún perito, habrá de aplicarse solo el procedimiento del art. 616 para completar los que faltan hasta los tres necesarios. Del mismo modo entendemos que cuando no haya suficiente número de peritos insaculables para llegar por este procedimiento á la designación de todos los que falten, deberá sin embargo aplicarse hasta donde alcance, reservando por tanto la elección del Juez para completar el número que no haya podido obtenerse por ninguno de los procedimientos anteriores. A nuestro juicio, pues, si siendo tres los peritos que deben nombrarse, hay acuerdo sobre uno, solo habrá de aplicarse la insaculación para la designación de los dos restantes; y si por no haber más que 3, 4 ó 5 peritos insaculables, no es posible aplicar este procedimiento para la designación de los dos, pero sí para la de uno, deberá aplicarse, y dejar solo á la elección del Juez la designación del que falte. Lo que no podrá hacerse, porque á esto se opone claramente el segundo párrafo del artículo, es insacular 4 ó 5, si no hay más, para sortear uno, y volver á insacular los 3 ó 4 restantes para designar el otro.

Tal vez no sea nuestra interpretación de la Ley la más literal, pero es sin duda la más ajustada á su espíritu. La Ley busca en primer lugar la conformidad explícita y directa que resulta de la designación nominal hecha por las mismas partes de los peritos que prefieran, y si hay entre estas un acuerdo unánime para la intervención de uno ó dos peritos, no hay razón para privarlas de ella ó hacerla eventual procediendo al sorteo de todos los necesarios; después busca la Ley la conformidad menos explícita y en cierto modo indirecta y genérica que existe respecto de los peritos que deban sortearse y no se recusen, y habiendo por tanto conformidad en cuanto á aceptar cualquiera de ellos, sin que alcance el disentimiento más que á la preferencia y designación nominal; y parece natural utilizar el sorteo, aunque no sea posible aplicarlo al nombramiento de todos los peritos necesarios.

Faltando estos medios, y hasta donde ellos no alcancen, entra la elección del Juez, para el cual creemos aplicables en todas sus partes las

disposiciones del art. 615, pero con la circunstancia de preferir entre los titulares á los que paguen contribucion. Claro es que no deberá elegir peritos que hayan sido recusados para el sorteo, cuando aunque no se haya justificado la causa de recusacion la considere motivada; pero si no lo estimare así, podrá nombrarlos, sin perjuicio de que las partes propongan en forma la recusacion de la manera que establece el art. 620.

Parece inútil advertir que el nombramiento hecho por el Juez ó por medio de la insaculacion, deberá notificarse inmediatamente á las partes como todo acuerdo judicial.

Art. 618. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez le señale.

Hecha por cualquiera de los tres procedimientos anteriormente señalados la designacion de la persona ó personas que deban practicar el reconocimiento pericial, ha de hacerse saber á éstas su nombramiento para la aceptacion del cargo. Su aceptacion es la que completa el nombramiento y les constituye en peritos. La Ley no autoriza en este artículo, como autoriza en el 623, que el actuario reciba juramento á los peritos; y por tanto, ajustándose á lo prevenido en el 254, deberá citarse á los designados para que comparezcan en el local de la audiencia en el dia y hora que se les señale, con citacion tambien de las partes. En el acto de la comparecencia deberá leerseles el auto en que se haya designado con precision y claridad lo que deba ser objeto del reconocimiento pericial, y aunque la Ley no lo previene, podrá el Juez, si lo estima conveniente, enterar á los peritos de los deberes que lleva consigo la aceptacion del cargo, y de las penas señaladas en los arts. 383, 399 y 336 y siguientes del Código penal para los que voluntariamente dejen de cumplirlos, ó se hicieren reos de cohecho, ó faltaran á la verdad en sus declaraciones ó la alteraren con reticencias ó inexactitudes. En todo caso habrá de manifestárseles el plazo dentro del cual deberán practicar el reconocimiento y prestar sus declaraciones ó informes, que nunca podia comenzar ántes ni terminar despues que el segundo período de la prueba, conforme al art. 577.

La ley de Enjuiciamiento criminal hace obligatoria la aceptacion del

cargo de peritos, á no mediar impedimento legítimo (art. 358-617 de la Compilacion.) La civil no contiene igual declaracion, y los designados podrán por tanto excusarse de aceptar el cargo aunque no aleguen precisamente para ello alguna de las circunstancias que como causa de recusacion señala el art. 621; pero una vez aceptado, no podrán renunciarlo sin justa causa y habrán de cumplir los deberes que la aceptacion les impone, bajo las penas indicadas y las responsabilidades civiles en que puedan incurrir respecto á las partes por la falta de cumplimiento.

Cuando hayan sido nombrados por insaculacion, podrá exigírseles, segun se ha indicado en la nota del art. 616, la presentacion del recibo que acredite el pago de la contribucion por el ejercicio de la profesion ó industria á que pertenezca la pericia.

En esta comparecencia, y á presencia de las partes, si asistieren, manifestarán los peritos si aceptan el cargo, y prestarán en caso afirmativo el juramento que previene el artículo, entregándoseles copia del auto en que se haya determinado el objeto del reconocimiento y el tiempo en que deban practicarle.

Art. 619. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causas anteriores, los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 620. La recusacion se hará en escrito firmado por el letrado y el procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusacion y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusacion ántes del dia señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion del nombramiento.

Art. 621. Son causas legítimas de recusacion:

1. <sup>o</sup> Ser el perito pariente por consaguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.
2. <sup>o</sup> Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.
3. <sup>o</sup> Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto, dictámen contrario á la parte recusante.
4. <sup>o</sup> Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en